

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 3 de agosto de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1705-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de abril de 2021, Galo Wladimir Ortega Criollo presentó una solicitud de medida cautelar en contra del Ministerio de Salud Pública con el fin de que los miembros del Estudio Jurídico Colectivo “Ortega Criollo. Litis Bufete Jurídico” sean inoculados con la vacuna Pfizer.
2. Mediante providencia de 16 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, negó la solicitud de medidas cautelares.
3. El 3 de mayo de 2021, Galo Wladimir Ortega Criollo (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la providencia de 16 de abril de 2021.

2. Objeto

4. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante CRE) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), la acción extraordinaria de protección procede únicamente, “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”, asimismo en contra de, “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.
5. En esa línea, la Corte Constitucional ha sido recurrente en señalar que son objeto de la acción extraordinaria de protección, además de las sentencias y las resoluciones con fuerza de sentencia, los autos definitivos. Estos últimos son aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

6. Asimismo, la Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características referidas, causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal².
7. En el presente caso, la decisión judicial impugnada negó una solicitud de medidas cautelares. En decisiones anteriores, la Corte Constitucional ha establecido que, en este tipo de procesos, *“el juez no se pronuncia sobre la vulneración o no de un derecho constitucional, sino sobre la cesación o potencial amenaza a un derecho constitucional”*³. De ahí que la resolución que niega la solicitud de una medida cautelar, por su naturaleza, no constituye una decisión definitiva al ser una decisión autónoma, temporal y mutable, por ende, no constituye cosa juzgada material⁴.
8. Por lo tanto, la decisión judicial impugnada no resolvió el fondo de la controversia, tampoco se pronunció sobre las pretensiones de fondo, ni puso fin a proceso alguno. Por esta razón, la referida providencia no genera efecto de cosa juzgada material y por ende no es definitiva.
9. Adicionalmente, la Corte estableció que excepcionalmente se tratará como definitiva una decisión si causa gravamen irreparable. Una decisión que causa un gravamen irreparable es aquella que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. Este Tribunal de Sala de Admisión considera que no existe gravamen irreparable por cuanto *“ni la concesión de medidas cautelares constitucionales constituyen juzgamiento ni la negativa de su revocatoria tiene efectos de cosa juzgada. En esta línea, es evidente que las partes [cuentan] con otros mecanismos procesales para precautelar sus derechos”*⁵.
10. En definitiva, en el presente caso, la decisión impugnada no pone fin al proceso, no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, no impide la continuación del juicio y tampoco se verifica que exista un gravamen irreparable. Por lo expuesto, la acción constitucional presentada incumple con el criterio de admisibilidad del artículo 58 de la LOGJCC. En consecuencia, no procede realizar otras consideraciones.

² *Ibíd.*, párr. 45.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 951-16-EP/21 de 28 de abril de 2015, párr. 32. Sentencia No. 612-12-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 37.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 951-16-EP/21 de 28 de abril de 2015, párr. 34.

3. Decisión

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1705-21-EP**.
12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN